

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00869-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

CENTRO COMERCIAL NIZA P.H., actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **INVERSIONES GP3 S.A.S.**, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que formula **CENTRO COMERCIAL NIZA P.H.** contra **INVERSIONES GP3 S.A.S.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo

ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.922.748-1, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ee197cf5c9e3bb455986bd87e4e6ecaf182fa863f79703ab26cd3f8baa8329

Documento generado en 21/01/2021 01:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00871-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, convirtió a este despacho en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso; según el cual será de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil; esta judicatura advierte que no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, se encuentra esta sede judicial frente a un DESPACHO COMISORIO, asunto que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, según lo preceptúa el numeral 7 del artículo 17 de la codificación adjetiva civil.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente comisorio y sus anexos al comitente Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Oficiése de conformidad, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8d13c91491efa613e1859c52df7911e18c8e2bc4c088368e7a49b895fd0cf7

Documento generado en 21/01/2021 01:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00875-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARTHA ISABEL HERRERA CEPEDA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA ISABEL HERRERA CEPEDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3377813322346884

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$10.048.702.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 24,24% efectivo anual.

2. **Pagaré No. 85775065**

- 2.1. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$12.236.752.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el 6 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 24.24% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.228.355-8, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4fe3c9293fc47b375f295ca9063b8e52897e3c59d6cbea55be5092708613fc9

Documento generado en 21/01/2021 01:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00900-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DORA DE YASMIN PACHECO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 453516213, por valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.956.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **DORA DE YASMIN PACHECO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.710.539,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTES TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$8.870.837,17) M/CTE**, correspondientes a las cuotas causadas y no pagas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, literal **"B"**, incorporadas en el título valor objeto de recaudo.
3. Por la suma de los intereses corrientes, a la tasa del 24.60%, liquidados desde el día 19 de febrero de 2019 y hasta el 19 de noviembre de 2020, de conformidad a lo pactado en el título valor base de ejecución.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 19475083 y T.P No. 96684 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el inciso final del escrito demandatorio, para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b6bac5756eb0afe4a30b6d7f4bdf9a9fb91b35ef0c97a3d58dc03451782487

Documento generado en 21/01/2021 01:30:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00902-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS – COOPFINANCIAR**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **TEMISTOCLES CORTES CONTRADO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 13819, por valor de **SETECIENTOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$700.032,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS – COOPFINANCIAR** y en contra de **TEMISTOCLES CORTES CONTRADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$583.360,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numerales 1.1 al 1.40.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas a la tasa de interés fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.
3. Por la suma de los intereses corrientes y/o de plazo, liquidados a la tasa de interés fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA**, identificado con C.C. No. 79.356.915 y T.P No. 105.071 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c79926681e05f36dfa9107f3cd52fb032ce76c6b0ef3d622123733bfb6e0305

Documento generado en 21/01/2021 01:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00904-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** al Despacho para efectuarse su respectiva calificación, presentada por las ciudadanas **ARCELIA PAULA CAMARGO DE BOLÍVAR, MARÍA DEL ROSARIO CAMARGO ACERO, LUZ STELLA CAMARGO ACERO y ROSA ISABEL CAMARGO ACERO**, actuando por conducta de apoderada judicial, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente a la togada libelista que las mismas deberán ser objeto de aclaración, toda vez que más allá de recaudar la obligación dineraria contentiva de la cláusula quinta del contrato de promesa de cesión de derechos, lo que pretende la defensa de las actoras es una obligación de hacer respecto de la escritura pública que le otorgue los derechos reales de dominio a sus mandatarias, circunstancia que no es procedente pues no pueden dentro de una misma actuación judiciales enervarse 2 acciones judiciales distintas. Así las cosas, indique la gestora judicial de las actoras el proceso que se pretende promover y ajuste los hechos de la demanda a las pretensiones.
2. De otro lado, se observa que el presente asunto corresponde a una cuantía mínimo, circunstancia que deberá aclararse tanto en el libelo introductorio como en los poderes conferidos.
3. De igual manera, en consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde a la parte demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional de la togada libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
5. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Finalmente, se requiere a la apoderada de las demandantes para que indique al Despacho el fundamento por el cual solicita se convoquen a juicio las personas naturales señaladas en el aparte de litisconsorcio necesario, pedimento que debe estar debidamente sustentado.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48db4968c580f3661e7bf0e29db3087c020e13109e82203daa7eb15ad53707a

Documento generado en 21/01/2021 01:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00906-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **ÁNGELA MARÍA SOTO ESCOBAR**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JORGE LEONARDO JIMÉNEZ BELTRÁN** y **BLANCA INÉS CRUZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de inmueble para uso de Vivienda Urbana suscrito por las partes el 22 de febrero de 2019, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ÁNGELA MARÍA SOTO ESCOBAR** y en contra de **JORGE LEONARDO JIMÉNEZ BELTRÁN** y **BLANCA INÉS CRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$482.300,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2020.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$882.300,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$882.300,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a mayo de 2020.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$882.300,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a junio de 2020.
5. Por la suma de los cánones de arrendamiento que se causen, mes a mes, en el transcurso del presente proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación deprecada.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR**, identificada con C.C. No. 24.413.600 y T.P No. 82.379 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9cc68b56520ab8b10a22a06f89db4d9d2e89fec91146b5f4aba80303386ae3b

Documento generado en 21/01/2021 01:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00910-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de procurador judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ZOIL FRANCISCO CORTES MOYANO** y **DIANA YIRLEY CASTRO**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento para uso de vivienda urbana celebrado entre las partes el día 15 de septiembre de 202, respecto del pago de los cánones arrendamiento.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, en nombre propio, formula **CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ**, en contra de **ZOIL FRANCISCO CORTES MOYANO** y **DIANA YIRLEY CASTRO**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

QUINTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de medidas cautelares, **FIJAR** como caución la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.**, por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas

o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, identificado con C.C. No. 79.278.294 y T.P No. 40.982, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617afc7bbc6844a36fe8900e5c3dbfbc221af5af0b1df702bfd1cc8318751872

Documento generado en 21/01/2021 01:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00912-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por la copropiedad **EDIFICIO EL OLIVAR - P.H.**, a través de apoderada judicial, el Juzgado observa que si bien se adosó con el libelo introductorio el acta expedida por la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, mediante la cual se nombró a la señora **CLARA INÉS FORERO** como administradora y representante legal de la copropiedad, lo cierto es que la designación contemplada en el acta expedida por la administración distrital referida, comprende el periodo del 29 de abril 2019 al 29 de abril 2020, situación en la que se evidencia que las facultades otorgadas a la administrador de la propiedad horizontal han expirado, razón suficiente para requerir al interesado a fin de que allegue al expediente resolución actualizada de su designación.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9a7e3ce8e69c74efd5059544dcc9c420b0f3076cc89a721da3a4766f429bbd

Documento generado en 21/01/2021 01:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00914-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que, de la revisión la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, presentada por el ciudadano **JOSÉ PRIMITIVO ESPINOSA GRANADOS**, quien actúa por ministerio de procurador judicial, siendo la parte demandada el señor **VICTOR MANUEL GIRALDO**, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Con la demanda no se allega Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble en mención **con vigencia no superior a un (1) mes**, a fin de establecer los titulares actuales de derechos reales.
2. Seguidamente, avizora este Operador judicial que no se aportó con el escrito inaugural el avalúo catastral del bien inmueble objeto de controversia actualizado. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia del juzgador de conocimiento, de acuerdo a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del Estatuto Adjetivo Civil, tendiendo en cuenta que el aportado por el togado libelista fue expedido el pasado 04 de diciembre de 2020.

Expuestas las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdcf94d173536002bd2c7b369113852ea1e17443731759a954deed257098f748
Documento generado en 21/01/2021 01:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00916-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **CARMEN YADIRA VALDERRAMA GORDILLO**, actuando en causa propia, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CAROLINA GÓMEZ SILVA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000,00) M/CTE.**, aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARMEN YADIRA VALDERRAMA GORDILLO** y en contra de **CAROLINA GÓMEZ SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la señora **CARMEN YADIRA VALDERRAMA GORDILLO**, identificada con C.C. No. 52.239.941, quien actúa en causa propia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5408259dedc26db449a16521ca554ed16a22720d3724a2a6976cc266efe89b55

Documento generado en 21/01/2021 01:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00918-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la sociedad **AGROINDUSTRIAS DEL SUR S.A.S.** y **LEONOR MURILLO RINCÓN**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 4060081494, adosado en medio digital con la demanda, por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$92.400.000,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad **AGROINDUSTRIAS DEL SUR S.A.S.** y **LEONOR MURILLO RINCÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$11.542.402,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de esta.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, incorporadas en el título valor objeto de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, literal “C”, numeral “PRIMERO”.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.
5. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.805.819,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo, los cuales se liquidan a la tasa del **15.7653%**.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **AECSA**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en calidad de endosataria en procuración para el cobro ejecutivo, y a la Profesional del Derecho **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 52.008.552 y T.P No. 101.541 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte sociedad mandataria de la entidad demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de “**AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL**”, para todos los fines allí contemplados.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b8fa0f867a24d6559c03e0c498e866187b5cc3a0612619842cc9d12bbe6d54

Documento generado en 21/01/2021 01:43:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00920-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por la copropiedad **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ESPERANZA - P.H.**, a través de apoderado judicial, siendo la parte demandada **LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ**, el Juzgado observa que no obra dentro del escrito demandatorio el acta que expide la división administrativa de la localidad a la cual pertenece la propiedad horizontal ejecutante, en donde consta el nombramiento de la señora **JULIETH ANDREA BUSTOS ROA** como Administradora y/o Representante Legal de la copropiedad referida.

Así las cosas, el artículo 48 de la Ley 625 de 2001 establece que: " (...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)", motivo el cual se hace imperioso requerir al demandante para que subsane el yerro que se presenta en el asunto del epígrafe.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23baa422a7e5fe71323bca7e2d13efa4ae3aa7fa53f97e93f86e04dde01908f9

Documento generado en 21/01/2021 01:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00922-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CARRASQUILLA DURANGO CLAUDIA INÉS y PÉREZ CASTRO HERMES SEGUNDO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **39539519**, el cual se respaldó mediante garantía hipotecaria, según la escritura pública No. 2681 del 14 de diciembre de 2006, suscrita en la notaria Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula **No. 50S-40042075** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original y la Escritura Pública que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de

CARRASQUILLA DURANGO CLAUDIA INÉS y PÉREZ CASTRO HERMES SEGUNDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **45.558.1084 UVR**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
 2. Por el interés moratorio equivalente al **5.25%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **3,5% e.a.**, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**
 3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.766.912,52) M/CTE**, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, literal C.
 4. Por el interés moratorio equivalente al **5.25%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **3,5% e.a.**, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**
 5. Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$603.975,95) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 2681 del 14 de diciembre de 2006, incorporado en el Pagaré No. 39539519, correspondiente a 15 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020, como se discrimina en el acápite de pretensiones de la demanda en su literal E.
-
1. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$170.292,32) M/CTE**, correspondientes a los seguros exigibles establecidos en la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 2681 del 14 de diciembre de 2006, indicados y debidamente discriminados en literal F del acápite de pretensiones del escrito de demanda.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40042075**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P No. 198.584 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de "**AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL**", para todos los fines allí contemplados.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada y la correspondiente escritura pública. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302e877563dfcaf1063ef2f4bbbe911e0470408a89d8e5c6f7d325a5cd27bac1

Documento generado en 21/01/2021 01:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00924-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **FABIAN RICARDO ALFARO GARZÓN**, actuando por conducto de endosatario en procuración, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MIREYA BUITRAGO POVEDA, VIVIANA CASTRO y ESPERANZA CASTRO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 1947779, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE.**, aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FABIAN RICARDO ALFARO GARZÓN** y en contra de **MIREYA BUITRAGO POVEDA, VIVIANA CASTRO y ESPERANZA CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses comerciales, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LUZ MYRIAM GARZÓN ORJUELA**, identificada con C.C. No. 51.631.675 y T.P No. 55.449 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a699ec086a6adcf3fa99c0facd6bdac3f9d7aa3f8cf62b2e0db3301654451410

Documento generado en 21/01/2021 01:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00926-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOPCREDIMED**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 31071, por valor de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$16.299.180,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOPCREDIMED** y en contra de **ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$16.299.180,00) M/CTE**, correspondientes al saldo insoluto contenido en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en precedencia, liquidadas a la tasa de interés del 1.5 % certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO**, identificado con C.C. No. 1.109.290.608 y T.P No. 259.393 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1039b211e6bfb1f8d05578bc265351c073616e78a9620f67878fcc1b80260d

Documento generado en 21/01/2021 01:43:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00928-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación y teniendo en cuenta el **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

***"Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Conforme la norma en cita, será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa el presente asunto no es del resorte de este Despacho Judicial.

En efecto, se encuentra esta Judicatura frente a una PRUEBA ANTICIPADA, asunto que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, en correspondencia a lo preceptuado en el Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la prueba anticipada y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, Oficina – reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, ofíciase de conformidad, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59bebb944feb76215fcc7ae612bdec14f8477910e87dfd600a19cd111fe7d1**
Documento generado en 21/01/2021 01:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00930-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ASTRID YAMILE RAMÍREZ DE CHÁVEZ** y **JENNY LILIANA AMAYA DÍAZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 51729896, por valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$21.804.452,33) M / CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **ASTRID YAMILE RAMÍREZ DE CHÁVEZ** y **JENNY LILIANA AMAYA DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$21.804.452,33) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA**, identificada con C.C. No. 1.022.370.368 y T.P No. 279.285 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9705090d67d970068cf4add1283ddc953f549edb5d2e6d26d60949fb89c4bfc1

Documento generado en 21/01/2021 01:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00932-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SANMIGUEL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ÁLVARO TORRES ECHEVERRY**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento para uso comercial celebrado entre las partes el pasado 16 de febrero del año 2015, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de procurador judicial, formula la ciudadana **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SANMIGUEL**, en contra de **ÁLVARO TORRES ECHEVERRY**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO**, identificada con C.C. No. 46.373.170 y T.P No. 157.255 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2df26420a7e3cfa2a85d9f775b73c18228e4632bf8a5df8ffec6ac43f8c00e**
Documento generado en 21/01/2021 01:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>